[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00043 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Dismery [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Factoría Rodríguez y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de derechos adquiridos, salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Factoría Rodríguez y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2024-SSEN-00060, de fecha 5 de agosto de 2024, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

479-2025-SSEN-00043 de fecha 25 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y el señor [redacted], por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 0420-2024-SSEN-00060, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por señor [redacted], contra la sentencia laboral núm.0420-2024-SSEN-00060, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], Licdos. [redacted] y [redacted] abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23 y b) por no establecer interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate. También procede acudir a la demanda cuando no existen condenaciones en la corte de trabajo ni en el tribunal de primer grado, como ocurre, en la especie.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 2 de febrero de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD$420,000.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: a) noventa y un mil sesenta y un pesos con 74/100 (RD$91,061.74) por 14 días de vacaciones; b) ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$155,000.00) por proporción del salario de Navidad; c) doscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos con 45/100 (RD$292,698.45), por participación en los beneficios de la empresa; d) trescientos diez mil pesos con 00/100 (RD$310,000.00) por dos (2) meses de salario; e) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por reparación del perjuicio; partidas que totalizan la suma de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos con 19/100 (RD$1,848,760.19), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la causal de inadmisión fundamentada en la cuantía, se desestima.

16. En cuanto al interés casacional, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en el entendido de que la ahora parte recurrida no negaba la relación laboral ni contestó la documentación presentada por el ahora recurrente, en consecuencia, esos documentos debieron ser reconocidos por la alzada como principio de pruebas por escrito, de manera especial la carta de trabajo dirigida al cónsul de los Estados Unidos, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 549 del Código de Trabajo; igualmente se depositaron en el expediente, en el ánimo de refrendar la relación laboral existente entre las partes los siguientes documentos que no fueron tomados en consideración: copia del acto núm. 22/2023, contentivo de la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo y a la Factoría Rodríguez, SRL., y al señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted]; el cual contiene anexo las cartas de dimisión suscritas por el señor [redacted] dirigidas al Ministerio de Trabajo y a la Factoría Rodríguez, SRL., y al señor [redacted], respectivamente; copia de la demanda laboral incoada por el señor [redacted] contra la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL y el señor [redacted]; copia de la carta de trabajo emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL al señor [redacted]; y copias de la relación de facturas pendientes de pago emitidas por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL, en ocasión de las comisiones pendientes por venta realizadas por el señor [redacted], de fecha 15 de diciembre del 2023; sin embargo, la corte *a qua* expone que no se probó la relación laboral y de manera errónea estatuyó que la parte recurrida negó la carta consular fechada 3 del mes de septiembre del 2022; que un verdadero análisis de esa misiva permitiría a la alzada establecer varios puntos de la relación laboral, como por ejemplo su antigüedad.

22. Continua alegando la parte recurrente que la corte *a qua* al ponderar de manera errada las situaciones de hecho que constataban la existencia de la relación laboral entre las partes, no tomó en cuenta la presunción pro operario; desnaturalizando el contenido de los documentos en los que oportunamente pudo constatar y fundamentar la relación laboral; a todas

luces en la especie, se motivó en base a suposiciones, ajena a lo oportunamente probado, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos, llegando a establecer que las facturas de ventas no prueban relación alguna entre las partes. Finalmente, la corte *a qua* no tomó en cuenta el rol activo que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo en procura de la verdad en los procesos judiciales, ni las disposiciones del artículo 537 del referido código, en definitiva, la alzada no analizó las pruebas aportadas en su justa dimensión, lo que la hizo incurrir en falta de ponderación, falta de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso, vicios por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se interpreta que en toda relación de trabajo personal se presume la existencia de un contrato de trabajo, lo cual indica que, para que esta presunción mantenga su imperio; es necesario que esté probada la prestación de un servicio personal al empleador, cuya prueba en el caso de la especie corresponde a la parte demandante hoy recurrente en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. 9.- Que a los fines de establecer la prestación del servicio de manera personal del señor [redacted], a la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted], la parte recurrente hizo el depósito de los siguientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

medios probatorios: 1) Copia de la carta de trabajo emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); 2) Copias de la relación de facturas pendientes de pago emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en ocasión de las comisiones pendientes por venta realizadas por el señor [redacted], de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); y 3) Copias de once (11) facturas de ventas Nos. NFC B[redacted], de fecha 03/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 04/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 07/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 07/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 08/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 10/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 12/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 05/11/2022, NFC B[redacted], de fecha 14/11/2022, NFC B[redacted], de fecha 16/11/2022 y 00204, de fecha 11/10/2022. 10.- Que luego de un análisis ponderativos y minuciosos de los medios probatorios depositados por la parte recurrente a los fines de establecer que el señor [redacted] le prestó un servicio de manera personal a la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y el señor [redacted], esta Corte ha determinado que ninguno de ellos pueden ser acogidos como tales por los motivos siguientes: a) En cuanto al documento relativo a la relación de facturas pendientes de pago de la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en las cuales constan las supuestas comisiones pendientes por ventas realizadas por el señor [redacted], de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la misma no figura el nombre del señor [redacted]; b) En cuanto a 11 facturas de ventas del año 2022, en las cuales figura como vendedor el señor [redacted], las mismas no figuran firmadas ni selladas por la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted] y c) En cuanto al a carta de trabajo que alega la parte recurrente le otorgó la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en fecha

tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dirigida la misma al Cónsul de los Estados Unidos, la Corte considera que en virtud Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, la realidad de los hechos se impone sobre los documentos, por consiguiente, el indicado documento al no haberlo reconocido la parte recurrida, debió estar corroborado por otro medio de prueba, ni tampoco consta en el expediente ningún indicio o manifestación de alguno de los elementos que constituyen un contrato de trabajo, pues el trabajador tiene la obligación de demostrar la prestación de servicios personales a favor de la parte recurrida, en esa tesitura, dicho documento no constituye un medio de prueba suficiente y contundente para demostrarlo y beneficiarse el trabajador de la presunción que establece el artículo 15 y 34 del Código de Trabajo. 11.- Que no habiendo la parte recurrente establecido por ante esta instancia que el recurrente, le prestó un servicio de manera personal a la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted], no obstante estar a su cargo el fardo de la prueba, esta Corte procede a rechazar la demanda que, en cobro de derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y indemnización en daños y perjuicios, interpuso el señor [redacted] en contra de la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted], por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, dado que no existió un vínculo laboral entre ellos y se confirma la decisión impugnada" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[2],

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

asimismo *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3].

25. Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) copia de la carta de trabajo emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en fecha 3 de diciembre del 2022; b) copias de la relación de facturas pendientes de pago emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en ocasión de las comisiones pendientes por venta realizadas por el señor [redacted]; c) Copias de once (11) facturas de ventas, entre otros haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, determinaron, que en la especie, cada una de las pruebas citadas anteriormente no constituían de manera suficiente medios para demostrar la prestación de servicios, y así beneficiar al ahora recurrente con la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo.

26. En ese contexto, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del*

[3] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[4]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues como ciertamente como retuvo la corte *a qua* la carta de trabajo incorporada no fue corroborada por ninguna otra prueba, además de que la parte ahora recurrida no reconoció dicho documento; asimismo, las facturas, en varias no figuraba el nombre del recurrente y en otras no constaba la firma ni el sello de la parte recurrida, por lo que, frente a esta ausencia probatoria los jueces del fondo determinaron de forma adecuada que estaban ausentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, de manera que los vicios argüidos, así como las vulneraciones a la Carta Magna que se argumentan, no se advierten en el análisis de la decisión impugnada.

27. Asimismo, debe recordarse que para que un documento no valorado conlleve a la casación de la decisión que se impugna, este debe ser de una importancia tal que de haberse ponderado el resultado hubiese sido distinto, lo que no ocurre con el acto de alguacil núm. 22/23, cuya falta de ponderación denuncia la recurrente, pues este solo hace alusión al ejercicio de una dimisión y no a la prueba de la prestación del servicio y el contrato de trabajo, por lo que también se desestima este planteamiento.

[4] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

28. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00043, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm